

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Luz Rocío Salgado Pardo
Demandado	William Correa Flórez
Radicado	11001311003220220007801
Discutido y Aprobado	Acta 165 de 13/10/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** contra la sentencia de 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 18 de febrero de 2022 (p. 50 PDF 01), la señora **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** demandó al señor **WILLIAM CORREA FLÓREZ** para que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial habida entre los citados *"desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el día 12 de febrero del año 2021"*. El asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

2. La demanda se admitió con auto del 21 de febrero de 2022 (PDF 02). El señor **WILLIAM CORREA FLÓREZ** se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el 8 de marzo de 2022 (PDF 005) quien, mediante apoderado, contestó la demanda sin oposición a las pretensiones (PDF 007).

3. Las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se surtieron en audiencia de 17 de agosto de 2022, y se profirió sentencia mediante la cual se resolvió, en lo basilar: i) *"declarar la existencia de la unión marital de*

hecho entre compañeros permanentes de **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** y **WILLIAM CORREA FLÓREZ** la cual estuvo vigente desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el 12 de febrero del año 2021, sentido en que se aprueba la conciliación alcanzada”; ii) “negar la declaración de la sociedad patrimonial, por lo expuesto en la parte motiva”; iii) ordenó la inscripción de la sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil, y iv) no hubo condena en costas por encontrarse compensadas.

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Luego de reseñar el acuerdo logrado entre las partes respecto a la unión marital de hecho, se ubicó en el tema de la sociedad patrimonial.
2. En ese orden, hizo acopio de lo que prescribe el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C-193 de 2016. Aplicado lo anterior al presente caso, dijo la *a quo* que es claro que entre las partes existió una unión marital de hecho entre el 10 de noviembre de 2005 hasta el 12 de febrero del año 2021. Así mismo que la demandante se encuentra casada con **MARTIN ALBERTO TOBON** en 1989 y que no ha disuelto la sociedad conyugal. Por tanto, ante la existencia de dicha sociedad universal “no hay lugar a acceder a declarar la sociedad patrimonial”.
3. El demandante solicita aplicar la sentencia SC4027 de 2021, “no obstante” dicho fallo no aplica al presente caso ya que allí se trató de una simulación y el caso en estudio es de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, proceso “al que no ha sido llamado ni se ha vinculado el actual esposo de la señora” demandante, apoyándose en un pronunciamiento de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

En la sustentación de su recurso de apelación, señaló el apoderado judicial de la señora **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** que los reparos planteados a la sentencia “se resumen en uno solo, y esto es, la aplicación de la Sentencia SC4027-2021 del 14 de septiembre de 2021”, la cual, la *a quo* “negó la aplicación”, con argumentos que se combaten así:

1. Dijo la *a quo* que el caso que se discute en la sentencia SC4027-2021 resolvió un recurso acerca de una simulación y el presente es una unión marital y

sociedad patrimonial. Pero, señala el recurrente, *"todas las consideraciones de la Corte se centran en determinar las causales de disolución de hecho de la sociedad conyugal"*, no *"a estudiar la simulación, sino la existencia de una sociedad patrimonial existiendo matrimonio y sociedad conyugal previa"*, por lo que *"mi representada bajo la confianza legítima radicó la presente demanda"*. Las consideraciones de dicho fallo *"son totalmente aplicables a mi representada"*.

2. Se probó que *"las partes convivieron por más de 15 años, y que mi representada no convivió más de un año con su esposo"*. El demandado se enteró de dicho matrimonio *"cuando años después de conformada la unión marital, iban a comprar una casa, ahí fue donde él supo de dicho matrimonio"*. Negar el reconocimiento de la sociedad patrimonial, *"desprotegería a la demandante para dejar todo el patrimonio en cabeza del demandado"*.

3. La *a quo* se apoyó en una providencia de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, D.C., negó la aplicación de dicha sentencia. Frente a este argumento, señala el apoderado recurrente que esa providencia no es aplicable al presente asunto ya que: i) en ese caso la liquidación de la sociedad conyugal se dio mucho antes del precedente, lo cual no ocurre para este asunto; ii) la providencia del Tribunal no fue por la Sala sino por un magistrado; iii) si bien existen 2 salvamentos y 2 aclaraciones de voto *"la decisión fue mayoritaria y de haber sido derrotada, se habría derrotado la ponencia y las consideraciones habrían sido distintas"*.

4. Si la *a quo* consideraba *"que podían vulnerarse derechos del cónyuge, debió declarar la nulidad para vincularlo o sanear el proceso para evitar nulidades, sin embargo, no lo hizo, y decidió negar el estudio de la aplicación de la sentencia en comento, bajo el argumento de que se vulnerarían derechos de una persona que ni siquiera es parte en el proceso"*.

IV. LA RÉPLICA:

El apoderado judicial del señor **WILLIAM CORREA FLÓREZ** indicó que la sociedad conyugal surge del matrimonio y el divorcio *"es la institución jurídica que permite disolver el vínculo jurídico creado por el matrimonio civil (...) y que disuelve la sociedad conyugal"*. Las causales de disolución de la sociedad

conyugal se dan conforme al artículo 1820 del C.C. La ley impide “*la concurrencia de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial*”.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Es preciso memorar que la sentencia apelada reconoció la existencia de una unión marital de hecho habida entre los señores **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** demandó al señor **WILLIAM CORREA FLÓREZ** desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el 12 de febrero del año 2021, pues así lo consensuaron las partes en la respectiva audiencia, pero negó el reconocimiento de la sociedad patrimonial, aspecto último que reprocha el apoderado judicial de la demandante, por lo que a esta particular protesta queda limitada la competencia del Tribunal, atendiendo lo que señalan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

3. La *a quo*, para negar el surgimiento del efecto económico de la unión marital de hecho, se apoyó en que la señora **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** tiene una sociedad conyugal vigente producto del matrimonio que celebró con el señor **MARTÍN ALBERTO TOBÓN MARTÍNEZ** el 30 de noviembre de 1989. La demandante considera que en el presente caso es aplicable la sentencia SC4027 de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues, en lo basilar, señala que se encuentra separada de cuerpos de hecho de su cónyuge desde 1990.

4. No prospera la apelación por las siguientes razones:

4.1. Señala el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de

ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...).

4.2. Como bien se aprecia, para el reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial mediante presunción legal, el legislador consagró dos grupos de compañeros permanentes: de un lado, aquellos que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio (literal a), y del otro lado, aquellos donde uno o los dos compañeros tienen impedimento legal para contraer matrimonio, caso en el cual se les exige que la sociedad conyugal anterior esté disuelta (literal b).

La Ley permite que pueda existir matrimonio y unión marital de hecho al mismo tiempo. Lo que trata de evitar es la coexistencia de varios patrimonios universales con el fin de garantizar el orden justo como valor constitucional. Entonces, más allá de que tengan impedimento o no los compañeros permanentes para contraer matrimonio –que es un efecto personal-, corresponde revisar es la situación patrimonial con que cada uno llega a conformar la familia natural, pues existiendo una sociedad conyugal, esta impide que pueda existir paralelamente una sociedad patrimonial. Si los compañeros permanentes tienen la sociedad conyugal disuelta, pueden al día siguiente darle vida a una sociedad patrimonial si traen una unión de mínimo dos años.

4.3. En su recurso de apelación, la señora **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** no discute la plena vigencia que en la actualidad tiene el matrimonio civil que celebró con el señor **MARTÍN ALBERTO TOBÓN MARTÍNEZ** el 30 de noviembre de 1989. El argumento basilar de su recurso lo apoya en que como “*no convivió más de un año con su esposo*”, su sociedad conyugal se disolvió por la separación de cuerpos de hecho, luego nada impedía que se formara sociedad patrimonial. La premisa jurídica en que apoya su reflexión es la sentencia SC4027 de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia. La cavilación no es de recibo por la mayoría de esta Sala de Decisión.

4.3.1. Señala el artículo 1820 del Código Civil que:

La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.

3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*

4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y*

5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

Sobre la taxatividad de las causales señaladas en la norma transcrita, ha dicho desde antaño la jurisprudencia:

Resulta claro entonces que, formada la sociedad conyugal, ella perdurará hasta cuando se disuelva por ocurrir alguna de las precisas causas señaladas por este texto.

No existen causales de disolución distintas de las que el legislador ha señalado.

Dicho con otras palabras, el régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad este vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de disolución de la sociedad conyugal (CJS, sentencia de 1º de agosto de 1979, GJ, Tomo CLIX, número 2400, p. 254).

4.3.2. En el presente asunto, lo primero que importa destacar es que, según el marco fáctico trazado por la señora **LUZ ROCÍO SALGADO PARDO** en su demanda, no se reclama el divorcio de su matrimonio civil y tampoco la disolución de su sociedad conyugal. Es tanto que, en la demanda ni siquiera se menciona la existencia de dicho vínculo y menos se convocó a la litis al señor **MARTÍN ALBERTO TOBÓN MARTÍNEZ**. En ese orden, no se le puede reclamar a la *a quo* que debió llamarlo de manera oficiosa, pues no se evidencia un litisconsorcio necesario en la medida que contra el citado ciudadano no se invocó ninguna clase de pretensión y la *causa petendi* tampoco lo incluye.

Por tanto, si la actora pretendía que la judicatura declarara que desde 1990 estaba disuelta la sociedad conyugal generada por su matrimonio, anualidad que señala ocurrió la separación de cuerpos de hecho, a efectos de darle cabida a la sociedad patrimonial que reclama, pues debió enarbolar pretensión en ese sentido y exponer el sustrato fáctico para obtener suplica de semejante calado, pero en vez

de ello, silencio guardó sobre su estado civil y situación patrimonial. Esta actitud muda, también pone en entredicho el argumento de su apelación referido a que tenía una confianza legítima en que se aplicaría la sentencia SC4027 de 2021, ya que nada de ello expuso en su demanda.

4.3.3. Ahora bien, la Sala no desconoce la existencia de la sentencia SC4027-2021 mediante la cual se alude a la separación de cuerpos de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal.

No se discute que los fallos producidos por las altas cortes son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, pues con dicho acatamiento se privilegian valores constitucionales como la seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y la coherencia del sistema jurídico. Pero lo anterior no impide señalar que de los siete (7) magistrados que suscribieron la sentencia SC4027-2021, dos (2) salvaron voto y otros dos (2) lo aclararon. En todo caso, los cuatro (4) magistrados, de manera expresa, unánime, férrea y concluyente discreparon de que la separación de cuerpos de hecho sea casual autónoma de la disolución de la sociedad conyugal, lo que pone en entredicho de que se trate de un precedente, pues no se cumple con la mayoría que señala el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, ya que solo tres (3) magistrados respaldaron dicha postura jurídica.

Son palabras del magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** en su salvamento de voto:

En efecto, aunque la parte resolutive del fallo obtuvo apoyo de las mayorías requeridas, tal respaldo no derivó del hecho de compartir su fundamento principal –consistente en trocar en causal de disolución de la sociedad conyugal el hecho de que los cónyuges permanezcan separados de cuerpos por dos años–, sino por los motivos que se expusieron en los votos razonados que anteceden. Por consiguiente, el núcleo argumentativo sobre el cual la Sala de Casación Civil edificó su acuerdo mayoritario está asentado sobre el sentido de la decisión, pero no sobre la nueva postura jurisprudencial que se propuso.

Es pertinente cuestionarse, entonces, la validez y pertinencia de proclamar como postura actual de la Corte Suprema de Justicia una tesis que no alcanzó un consenso interno mínimo.

Por tanto, es pertinente colegir que no se ha superado el debate que resulta indispensable para entronizar la separación de cuerpos de hecho como causal autónoma e independiente para disolver una sociedad conyugal.

4.3.4. Tampoco se puede desconocer que la guardiana de la constitución, al pronunciarse sobre una demanda de exequibilidad enfilada contra la exigencia de la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores en los términos establecidos en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1º de la ley 979 de 2005 para dar paso al surgimiento de una sociedad patrimonial, al referirse a la separación de cuerpos de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal, aspecto que fue parte del sustento de la demanda de inconstitucionalidad, señaló de manera perentoria que:

Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. (subrayas ajenas al original) (CC, sentencia C-193 de 2016).

En ese orden, este Tribunal no puede apartarse de la norma ni desobedecer el precedente constitucional vinculante el cual señala que, en el sistema jurídico colombiano, la separación de cuerpos de hecho no es causal de disolución de la sociedad conyugal.

4.3.5. Ahora, ninguna desprotección se avizora al compañero al que se le niega aplicar la presunción de la existencia de una sociedad patrimonial por el hecho de que uno de los compañeros permanentes tenga vigente una sociedad conyugal, que es otro argumento de la apelación.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional acabada de reproducir señaló:

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no

puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarlo el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció. (CC, sentencia C-193 de 2016).

4.3.6. Por último, esta misma Sala de Decisión, con votos de la mayoría, determinó lo que hoy se reitera. En particular se dijo que:

Ahora, ha de verse que en el fallo impugnado, el a quo acogió la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027-2021, al considerar que la separación de hecho de los cónyuges MARIA EDID GÓMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ, ocurrida en el año 1982, marcaba el punto de disolución de la sociedad conyugal, entendiendo que se superaba de esa manera el impedimento para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ entre el 04 de agosto de 1998 al 30 de abril de 2017, pues bien, esta Sala de decisión estima que esa nueva postura, por demás interesante, no tuvo suficiente acogida por un número mayoritario de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, como quiera que, sobre ese eje temático, dos de los magistrados salvaron el voto y otros dos magistrados lo aclararon, distanciándose precisamente sobre ese punto al considerar, como aspecto basilar, que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la LEY 54 DE 1990, que emerge claramente de la literalidad de esa disposición que consagra:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer¹⁶ sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Por consiguiente, la perspectiva novedosa expuesta en la sentencia SC4027-2021, no contiene la mayoría requerida por el art. 54 de la ley 270 de 1996 para constituir un precedente, pues, como se dijo, de los 7 magistrados que suscribieron la sentencia, 4 no estuvieron de acuerdo con que la separación de cuerpo de hecho sea causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal, y, mientras la tesis que permite declarar la sociedad patrimonial con antelación a la disolución de la sociedad conyugal derivada del matrimonio contraído por alguno de los cónyuges o ambos con personas diferentes, no constituya doctrina probable, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4 de la ley 169 de 1889, o la precitada norma no sea sustituida por iniciativa legislativa, esto es, a través de una nueva ley, estima esta Sala de decisión que ha de estarse al entendimiento que, en general, la Corte Suprema de Justicia ha dado viabilidad de la declaratoria de sociedad patrimonial, solo a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, si esta se produce antes del inicio de la unión marital que alguno de ellos, a su vez, conforme con otra persona. (Sentencia de 25 de agosto de 2022, expediente No. 1001-31-10-020-2018-00610-01. M.P., doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal con salvamento parcial de voto de la magistrada Lucia Josefina Herrera López).

Esta postura se reprodujo en sentencia de 26 de septiembre de 2022, expediente No. 11001311002820200052701, M.P. José Antonio Cruz Suarez con salvamento parcial de voto de la magistrada Lucia Josefina Herrera López.

También es preciso recabar que otros Tribunales del país se han apartado de la regla que trae la sentencia SC4027-2021 ya que no la consideran vinculante, y en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia no ha encontrado un proceder arbitrario en ello.

Son palabras de la alta Corporación:

El Tribunal convocado en la mentada determinación, en cita de los artículos 230 y 7 de la Constitución y el Código General del Proceso, respectivamente, en cuanto prevén que los jueces en sus providencias

están sometidos al imperio de la Ley, precisó que se apartaba de la sentencia SC4027-2021

1) por no existir tres providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4º de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 para que exista doctrina probable; 2) por continuar la vigencia de la Ley 28 de 1932, que regula el régimen patrimonial en el matrimonio; 3) por continuar vigente el artículo 1820 del Código Civil que determina en que eventos se disuelve la sociedad conyugal; y 4) por existir una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en la sentencia de 1º de agosto de 1979, citada; no hay lugar a otorgarle carácter vinculante como fuente formal de derecho a la sentencia SC4027 de 2021, –la cual no indica que recoja la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia– ; todo lo cual nos permite concluir que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, en armonía con el precedente jurisprudencial sentado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, la terminación de la sociedad conyugal entre las partes del presente asunto, solo se verificó a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019 (...), que declaró su divorcio».

(...)

De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde aún (sic) cuando la Corte prohíje o no los motivos expuestos para apartarse del pronunciamiento de esta Sala, realmente estos denotan una suficiencia argumentativa que de manera alguna pueden considerarse descabellados, máxime cuando la posición sentada en la referida sentencia obedece a supuestos fácticos distinto a los suscitados en el presente asunto.

5. No habrá condena en costas en esta sede en la medida que la apelante goza de amparo de pobreza.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

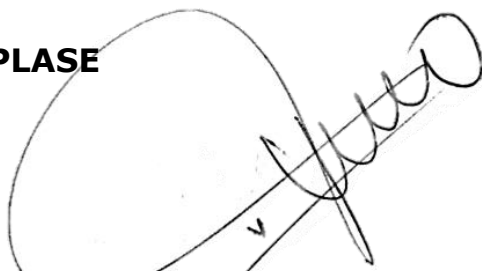
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, la sentencia de 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

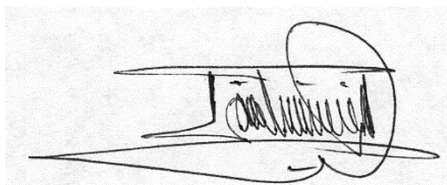
TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

(Salvamento de voto)

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ ROCÍO SALGADO
PARDO CONTRA WILLIAM CORREA FLÓREZ – RAD.
11001311003220220007801**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399e29d2e2f1afc5605112fca780510af2906315368272fd9df95f3058c6d50a

Documento generado en 26/10/2022 12:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>